



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 700014189001-2021-00255-00

Demandante: JOSE ANTONIO LASCARRO TORRES

Demandado: MAUREN PATRICIA FLOREZ ROMERO

El señor **JOSE ANTONIO LASCARRO TORRES**, actuando como endosatario en procuración, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de **MAUREN PATRICIA FLOREZ ROMERO** identificada con C.C. No. 1.102.836.301, aportando como título base unas facturas.

Oteado el libelo introductorio, se advierte que en los hechos de la demanda se refiere que se celebró un contrato verbal de compraventa de mercancías entre la señora Mauren Patricia Flórez Romero, quien actúa como compradora y el señor Jorge Sebastián Duque Soto, representante legal de la sociedad DISTRIBUIDOR PAPELERO ZEPPELIN S.A.S., quien actúa como vendedor; para lo cual se suscribieron facturas de venta. De acuerdo a los anexos de la demanda, dichas facturas fueron endosadas en propiedad al doctor JOSE ANTONIO LASCARRO TORRES, por parte del señor JORGE SEBASTIAN DUQUE SOTO, identificado con C.C. No 1.045.019.098.

Al revisar los títulos valores, se advierte que los mismos fueron expedidos por ZEPPELIN S.A.S., DISTRIBUIDOR PAPELERO, con NIT 900566845-0 y figura como adquirente de los productos VARIEDADES HILLARY con Nit 110283601-1, Cra 22 No 20-23, centro, siendo firmadas por ELIANA VARGAS con C.C. No 64.695.531 y en el caso de la factura 8868, por JENIFER HERNPANDEZ, ambas en calidad de cliente. No obstante, la demanda se dirige contra la señora MAUREN PATRICIA FLOREZ ROMERO con C.C. No 1.102.836.301, aportándose un certificado de matrícula mercantil de persona natural correspondiente a la señora FLOREZ ROMERO, con Nit 1.102.836.301-1, con dirección de domicilio principal Barrio Kennedy, Cra 11 A No 17-26.

Dado lo anterior, observa esta judicatura que no se evidencia relación alguna entre las partes que suscriben los títulos base de recaudo y la persona contra la cual se dirige la demanda. En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se subsane tal yerro.

Por otro lado, se observa que, en los documentos anexos a las facturas, en los cuales obra el endoso, solo figura la firma del endosante, sin que se acredite su calidad de representante legal de la persona jurídica que emitió las facturas, muy a pesar de que el artículo 663 del C.Co. establece que en el evento en que el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad. Por tanto, deberá enmendarse este yerro.

Por todo lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere será rechazada.

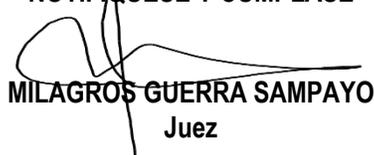
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.: INADMITIR la presente demanda por no cumplir los requisitos formales, según se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO.: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez